

SEÑORES:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Dra. ZULDERY RIVERA ANGULO

REFERENCIA	MEMORIAL DE OPOSICIÓN A PRUEBA
RADICACIÓN:	19001333300820200014100
DEMANDANTE:	SUR MARGARITA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN	LIBERTY SEGUROS S.A
GARANTÍA:	
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro de este asunto como apoderado principal de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno a **OPONERME** a que sea tenido en cuenta el dictamen pericial suscrito por el Dr. Víctor Hugo Vidal, que fue aportado por la parte demandante del proceso el 9 de agosto de 2024, toda vez que se trata de una prueba presentada por la parte actora por fuera de los términos procesales establecidos. Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Esta disposición normativa, ha sido reconocida por el Consejo de Estado en los mismos términos en que la presenta el legislador, indicando que: *“De acuerdo con el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante cuenta, principalmente, con tres oportunidades para presentar o solicitar pruebas, esto es, la demanda, la reforma de esta y la oposición a las excepciones presentadas por el demandado.”¹*

En ese contexto, se evidencia que el dictamen pericial que se solicita por la parte actora, no se presentó dentro de ninguna de las oportunidades procesales que para tal fin dispuso la ley. Sobre lo manifestado por la parte actora, respecto a la renuencia del perito en asistir a la sustentación del mismo, esta situación se deberá verificar y solucionar en el momento en que sea citado y no antes, de hecho, el artículo 228 del Código General del Proceso, establece cuál es la consecuencia de la inasistencia y además la posibilidad de excusar la misma por parte del perito:

*“**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud,*

¹ Sentencia del 13 de junio de 2024. Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ. Radicado No. 11001-03-28-000-2023-00154-00

*o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

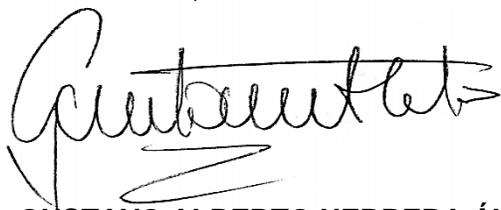
*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave (...)
(Negrillas propias)*

En este sentido, de ninguna forma es viable, conceder otra oportunidad probatoria, por fuera de las previstas en la ley, por la simple suposición de una posible inasistencia del perito; mucho menos, cuando la ley es clara en establecer las consecuencias procesales que se ocasionarían en razón a ésta. Por lo tanto, se considera que la presentación del nuevo dictamen, por fuera de los términos establecidos es extemporánea y debe ser desestimada.

I. PETICIÓN

- En virtud de lo expuesto, solicito respetosamente al señor Juez no considerar el dictamen pericial suscrito por el Dr. Víctor Hugo Vidal, que fue aportado por la parte demandante del proceso el 9 de agosto de 2024, excluyendo dicho documento técnico del expediente, como quiera que fue presentado por la parte actora por fuera de los términos procesales establecidos.
- De manera subsidiaria, en caso de que se niegue la solicitud principal contenida en este oficio, solicito al despacho se sirva **CITAR Y HACER COMPARECER** a la audiencia de pruebas al señor Víctor Hugo Vidal para que surta la respectiva contradicción al dictamen pericial. Lo anterior con fundamento en las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.